



Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10068 DE JOSE LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ CONTRA EPS SANITAS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jose Lucas Gnecco Rodríguez contra EPS Sanitas S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que hace 13 años padece de Apnea del Sueño, enfermedad consistente en *«la obstrucción del sueño que ocurre cuando la respiración se detiene mientras se duerme porque las vías respiratorias se han estrechado o bloqueado parcialmente»*, y que su problema de salud es atendido actualmente por la IPS MAPLE RESPIRATORY S.A.S., la cual el 2 de agosto de 2021 le hizo entrega de una máscara *Airfit Oronasal Talla M y de un circuito de paciente – 72 inch grey cpap hose*.

No obstante, aseguró que se comunicó con la EPS Sanitas debido a que empezó a despertarse constantemente en las noches porque la máscara tenía una fuga de aire y al no poder usarla tampoco podía utilizar el CPAP, lo que ponía en peligro su vida, pues al no tener oxígeno en el periodo de sueño podría tener un paro respiratorio.

Afirmó que la EPS Sanitas le respondió su solicitud indicándole que el cambio era difícil, pues sólo se podría hacer su reemplazo hasta el momento en que se cumpliera un año de suministro. Por lo anterior, en abril de 2022 interpuso una acción de tutela por el no suministro de la máscara, la cual resultó negada por hecho superado dado la EPS Sanitas le comunicó que le entregaría dicha máscara.

Manifestó que posterior al fallo de tutela, la IPS MAPLE RESPIRATORY S.A.S inició un proceso de atención cada 3 meses para realizarle el estudio del sueño. Fue así como el 3 de febrero del presente año fue atendido por medicina general por el Dr. Juan Diego Bareño, quien ordenó realizar la consulta de terapia respiratoria, misma que se llevó a cabo el 9 de marzo con la profesional Milena Atara Briceño, quien ordenó la entrega inmediata de la máscara por el elevado porcentaje de fuga de aire que mostró el análisis de la lectura del sueño.

Finalmente, señaló que la doctora le indicó que cogiera un turno para la entrega de la máscara y que a pesar de que lo hizo, la funcionaria que lo atendió le indicó que no le podía entregar la máscara hasta el mes de abril de 2024.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Sanitas S.A.S., que le suministre una máscara airfit oronasal nueva.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de marzo de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente. De igual forma, se requirió al accionante para que aportara el material probatorio que pretendía hacer valer en esta acción constitucional.



Por último, mediante auto del 21 de marzo de 2024, el Despacho requirió a MAPLE RESPIRATORY IPS BOGOTÁ para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, y la contestación dada por la EPS Sanitas S.A.S.

Informes recibidos

EPS SANITAS S.A.S indicó que la entrega de máscara de CPAP por parte del prestador MAPLE RESPIRATORY IPS BOGOTÁ se encuentra debidamente autorizada y que, como entidad de aseguramiento, ha cumplido con todas sus obligaciones al efectuar las autorizaciones correspondientes. Además, señaló que no tiene registro de servicios negados y/o pendientes de trámite a favor del accionante.

Por otra parte, aseguró que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- cuentan con autonomía e independencia para manejar y disponer de su agenda y por ende de la programación de consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo ninguna injerencia la EPS.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la tutela si no se evidencia vulneración de derechos fundamentales al usuario.

MAPLE RESPIRATORY IPS BOGOTÁ señaló que se comunicó telefónicamente con el accionante y le informó que podía asistir a la sede de la entidad y reclamar su nueva máscara oro nasal talla L donde habitualmente consulta. Como soporte de lo anterior, allegó constancia de la orden para el cambio de la máscara solicitada.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional en lo que a ella se refiere.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.



En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos, insumos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...)

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Caso concreto

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales considera vulnerados por la EPS Sanitas S.A.S., en consecuencia, solicita ordenar a la EPS, que le suministre una *Máscara Airfit Oronasal*.

Para acreditar su pedimento, allegó el carné de afiliación a la EPS, copia de la atención médica por medicina general con el profesional Juan Diego Bareño del día 3 de febrero de 2024, copia de la atención médica por consulta de terapia respiratoria con la profesional Milena Atara Briceño del día 9 marzo de 2024, copia de su historia clínica y una fotografía de su máscara actual.

Por su parte, la EPS Sanitas S.A.S., en la respuesta emitida, manifestó que ha cumplido todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes y que a la fecha no tiene registro de servicios negados y/o pendientes de trámite a favor del accionante.

Por su parte la EPS Sanitas S.A.S manifestó que ha prestado todos los servicios requeridos por la accionante previa autorización de la EPS, sostuvo que Capital Salud EPS-S S.A.S. es la responsable de autorizar los servicios que requiere la paciente, y de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física de la paciente.

De esta manera, pasa el Despacho a estudiar la pretensión del accionante, no sin antes advertir que de las pruebas aportadas y los informes rendidos, se observa que la EPS Sanitas S.A.S autorizó la entrega de máscara de CPAP y Maple Respiratory IPS Bogotá afirmó haberle indicado al actor que su máscara ya estaba disponible para ser recogida y para ello adjuntó constancia de la orden para el cambio de la máscara solicitada

<input type="checkbox"/>	Item	Dosis	Fecha formulación	Cantidad	Recomendaciones
Tipo de producto: Insumos					
<input type="checkbox"/>	ORONASAL L (400477) - Solicitado Profesional: MILENA ATARA BRICEÑO		2024/03/09 08:42 Vig.: 2024/04/09 14:42	1	
<input type="checkbox"/>	CIRCUITO DE PACIENTE - 72 INCH GREY CPAP HOSE (AGHCG72) - Solicitado Profesional: MILENA ATARA BRICEÑO		2024/03/09 08:42 Vig.: 2024/04/09 14:42	1	

Aunque de la constancia se puede evidenciar que la vigencia será a partir del mes de abril como lo manifestó el accionante, este Despacho se comunicó el día 22 de marzo de 2024 al número 31*****74 a efecto de confirmar la información suministrada por la IPS, es decir, que aquella le aseguró al actor que podría acercarse a la entidad para reclamar su nueva máscara.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En efecto, el accionante le confirmó a este Despacho que la IPS MAPLE RESPIRATORY S.A.S. se comunicó con él vía telefónica y la afirmó que podría reclamar la máscara solicitada. Así las cosas, el Despacho considera que hay lugar a declarar la existencia de *carencia de objeto* por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por último, el Despacho estima oportuno instar a la IPS Maple Respiratory S.A.S., para que, en el marco de sus competencias, haga el seguimiento al accionante Jose Lucas Gnecco Rodríguez sobre el adecuado uso y manejo de la máscara *airfit oronasal* a efecto de determinar el momento en que se haga necesario su reemplazo, en aras de evitar poner en riesgo su vida en el periodo de sueño y de esta forma garantizar su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por Jose Lucas Gnecco Rodríguez contra EPS Sanitas S.A.S. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR la **IPS MAPLE RESPIRATORY S.A.S.**, para que, en el marco de sus competencias, haga el seguimiento al accionante Jose Lucas Gnecco Rodríguez sobre el adecuado uso y manejo de la máscara *airfit oronasal* a efecto de determinar el momento en que se haga necesario su reemplazo, en aras de evitar poner en riesgo su vida en el periodo de sueño y de esta forma garantizar su derecho fundamental a la salud, conforme lo expuesto

TERCERO NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e53d79ca6b2c49842f5386fc177b25a9c2965cb40dfd8934c79a0523f79cd**

Documento generado en 22/03/2024 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>